

DR 19 20

El profesor Pérez de Vargas les habla de el hallazgo. El hallazgo de cosas muebles es una institución distinta de la ocupación, ya que mientras ésta procederá respecto de cosas que por sí mismas o por las circunstancias que concurren en su situación se presumen razonablemente nullius, es decir, de nadie o abandonadas, en cambio el hallazgo recaerá sobre cosas que no poseen también razonablemente estas características. De aquí que todo el que encuentre y tome posesión de una cosa mueble que racionalmente pueda reputar perdida debe cumplir la obligación que le impone el artículo 615 del Código Civil, que junto con el 616 son los preceptos reguladores de esta figura jurídica.

Fuera del Código Civil existen numerosas disposiciones especiales referidas a los hallazgos. En derecho marítimo, una ley de 24 de diciembre de 1962 regula los hallazgos de cosas abandonadas en la mar o arrojadas por ella a las costas que no constituyan productos de la misma mar. En el derecho aéreo, una ley de 21 de julio de 1960 regula el hallazgo de aeronaves abandonadas.

Órdenes ministeriales de 15 de junio del 65 y de 8 de marzo del 67 regulan la situación de vehículos estacionados en las vías públicas sospechosos de estar abandonados, etc. Pasemos a ocuparnos de los textos positivos de nuestro Código Civil que antes hemos citado. El artículo 615 dice que el que encontrare una cosa mueble que no sea tesoro debe restituirla a su anterior poseedor.

Si este no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del alcalde del pueblo donde se hubiere verificado el hallazgo. El alcalde hará publicar este en la forma acostumbrada dos domingos consecutivos. Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño y se depositará su precio.

Pasados dos años, continúa el mismo precepto, a contar desde el día de la segunda publicación sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada o su valor al que la hubiese hallado. Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, concluye el precepto, a satisfacer los gastos. Por su parte, el artículo 616 determina que si se presentara a tiempo el propietario, estará obligado a abonar a título de premio al que hubiese hecho el hallazgo la décima parte de la suma o del precio de la cosa encontrada.

Cuando el valor del hallazgo excediese de 2000 pesetas, el premio se reducirá a la vigésima parte en cuanto al exceso. A la luz de estos textos positivos, conviene que estudiemos cuáles son las obligaciones del hallador y cuáles son sus derechos. Vayamos con las primeras, obligaciones del hallador.

La primera obligación es la de entregar la cosa inmediatamente. Que la entrega sea inmediata

sólo lo dice expresamente la ley para cuando se hace al alcalde, pero no hay razón para pensar que cuando la cosa se entregue al propio interesado por el hallador, no haya que hacerlo también de forma inmediata, dice el profesor Albaladejo. Por tanto, parece que el espíritu de la ley es, según se deduce por interpretación extensiva, que la entrega de la cosa sea inmediata en ambos casos.

Cometen hurto por contravenir esta obligación a tenor de lo preceptuado en el artículo 514, párrafo segundo del Código Penal, quienes encontrándose una cosa perdida, se la apropiaren con intención de lucro. Hay que subdistinguir aquí, al examinar la entrega de la cosa, dos supuestos. Primero, que la entrega de la cosa debe hacerla el hallador si supiere quién es a quien corresponde poseerla.

El artículo 615 del Código Civil habla del anterior poseedor, habla de dueño y habla de propietario para referirse a la persona a la que ha de restituir la cosa el hallador. Esta incongruencia literal del código hay que salvarla a juicio del profesor Albaladejo y del profesor Díez Picazo interpretando que el legislador se refiere en todos esos casos al poseedor. Pero debe quedar claro que el hallador no está obligado a investigar rigurosamente si la cosa corresponde o no al que aparentemente tiene el derecho a recibirla.

Por eso queda exento de responsabilidad el hallador cuando, de buena fe, confía razonablemente en el derecho de aquel a quien hace la entrega. En segundo lugar, hay que subdistinguir otro supuesto. Si el hallador ignora a quien corresponde la cosa, bien porque no sepa de nadie, bien porque sean varios los que la pretendan, debe entregársela al alcalde del pueblo donde se hubiere verificado el hallazgo.

Como ya hemos dicho más arriba, el hallador no está obligado a hacer averiguaciones de ningún tipo para determinar a quién corresponde recibir la cosa. Segunda obligación es que, mientras que el hallador no entregue la cosa, está obligado a conservarla con la diligencia de un buen padre de familia, como dice el profesor Alvaradejo. Esto no lo dice la ley específicamente para este caso, pero se deduce de que se establece en el artículo 1889 del Código Civil, análogamente, para el caso de quien gestiona un negocio ajeno, y de que, en general, el que está obligado a dar alguna cosa, lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, como dice el artículo 1094 de nuestro Código Civil.

Si por las circunstancias resultare necesario, por ejemplo, porque se trata de una cosa que se descompone rápidamente, o por estar interrumpida la comunicación entre el lugar del hallazgo y donde se encuentra la alcaldía, el hallador puede consumir la cosa directamente por sí mismo o venderla en subasta pública también directamente. Dado que la idea cardinal del Código Civil, respecto a la conservación de la cosa hallada, no es otra que salvarla para quien a quien pertenece. Por eso, resulta preferible consumirla o venderla que permitir que se inutilice por sí misma.

En este sentido, se manifiestan el profesor Albaladejo, el profesor Pérez González y el profesor Alguer. Entregada la cosa al alcalde, se debe proceder a publicar el hallazgo en la forma

acostumbrada dos domingos consecutivos, dice el artículo 615 párrafo segundo, con el objeto de que llegue a conocimiento del interesado y éste pueda recuperar lo que perdió. Bien, vamos a pasar a examinar a continuación los derechos del hallador.

Son los siguientes. Primero, recibir como premio el que hubiese prometido el titular de la cosa o, si lo prefiere, el que fija la ley, que es la décima parte del precio que valga la cosa si éste no sobrepasa las dos mil pesetas y, por el exceso, la vigésima parte, tal como dispone el 616 del código. La cuantía de la recompensa que establece el código civil debe estimarse siempre como mínima.

Si el dueño de la cosa hubiere ofrecido otra recompensa mayor, es ésta la que debe abonar y no la legal, al venir obligado por una pública promesa de recompensa, que, como sabemos, es uno de los supuestos en los que se admite la eficacia de la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones. Pero, salvo que coste la voluntad contraria, no parece que deba pensarse que la recompensa se ofreció además del premio que señala la ley, sino en vez de ésta. Al hallador se le brinda la posibilidad de optar por una o por otra.

El derecho a la recompensa parece subordinarlo el código civil al caso en que la cosa haya sido entregada al alcalde. Pero sería tremendamente injusta la aplicación literal del precepto para excluir a quien encuentra la cosa y la restituya al poseedor. La ley lo que quiere premiar es la actividad beneficiosa para el dueño, que se da tanto en un supuesto como en el otro.

Por último, la entrega de la cosa debe quedar subordinada siempre al cumplimiento previo de la obligación de pagar la recompensa. Segundo derecho del hallador es el que éste tiene a exigir ser indemnizado de los gastos y perjuicios que le ocasionó la cosa hallada y su entrega. Este derecho existe con independencia del que corresponde al premio.

Y aunque la ley no lo establece explícitamente, se sigue por analogía del artículo 1893 del código civil. La autoridad contará además con el derecho de retención que el artículo 1780 concede a todo depositario como garantía del abono de todos aquellos gastos. El deber del dueño de pagar el premio al hallador y abonarle los gastos y perjuicios parece que debe tener como límite el de que todo junto no sobrepase el valor de la cosa como dice Albaladejo.

El tercer y último derecho que corresponde al hallador es el que tiene a adquirir lo hallado o su precio si se vendió la cosa si transcurren dos años a contar desde el día de la segunda publicación sin haberse presentado el dueño. Hasta el transcurso de los dos años, ¿qué derechos tiene el hallador sobre la cosa? El hallador tiene una expectativa de adquirir la propiedad de la cosa hallada y depositada o de su precio. Es decir, tiene un derecho eventual sobre esa cosa.

Este derecho es enajenable intervivos y transmisible mortis causa. Cumplido este plazo, el hallador se convierte y sollure automáticamente en propietario. La adquisición que se opera aquí es originaria ya que no se basa en el derecho del anterior propietario y producida esa adquisición de la propiedad desde que el plazo venció es retroactiva a partir del hallazgo al

menos en ciertos aspectos como dice el profesor Albaladejo.

Los frutos que la cosa haya podido producir durante el tiempo que estuvo consignada deben seguir, a falta de otra disposición expresa de la ley, el destino de ésta y, por tanto, pasarán a pertenecer al hallador cuando aquella. Esta argumentación la apoya el profesor Albaladejo no sólo en la razón de la retroactividad de la adquisición de la cosa sino también en que concedido lo más, es decir, la cosa madre con más razón se debe entender concedido lo menos, es decir, los frutos. El profesor Pérez de Vargas, en Derecho Civil III, ha hablado del hallazgo.